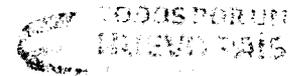




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500252401**



20175500252401

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA - EN REORGANIZACION -

COORDICARGAS SAEMA

CRA 49 No. 94 - 82

BOGOTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6582** de **22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\l\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(6587) 11 de mayo de 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 11118 DEL 20 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA-EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA IDENTIFICADA CON NIT. 860.045.499-5

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 367634 del 12 de Mayo de 2013, imputado al vehículo de placas WXK-197.

Mediante Resolución No. 14605 del 02 de Octubre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. identificada con NIT. 800209179-0 COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA-EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA identificada con NIT. 860.045.499-5 por presunta transgresión de lo dispuesto en código 560 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Acto administrativo notificado el 04 de noviembre de 2014

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa ni extemporáneo.

A través Resolución No.11118 del 20 de abril de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa sancionandola con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 2.947.500), acto administrativo notificado el 05 de mayo de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-032904-2 del 16 de mayo de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 37170 del 02 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

RESOLUCIÓN No. 1322 DEL 2015

POB LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1118 DEL 6 DE ABRIL DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A. EN REORGANIZACIÓN COORDIGARGAS S.A. EN REORGANIZACIÓN IDENTIFICADA CON NIT. 899.049.499.9

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. Se violan por la Delegada las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al imponer una sanción, sin sujeción a los procedimientos previos que permitan desvirtuar la infracción que se atribuye a la empresa omitiendo decretar las pruebas necesarias que permiten además de corroborar la inexistencia de un sobrepeso, dando certeza, incluso a la misma Superintendencia si los medios con que cuenta o a los que acude son apropiados y prestan el servicio que en verdad se exige para el control de peso vehicular.
2. Se violan por falta de aplicación, la Resolución 10800 de 2003 que se encuentra en concordancia con la Ley 336 de 1996, debiendo atender lo dispuesto en su ARTICULO PRIMERO, capítulo denominado INFRACCIONES POR LAS CUALES PROCEDE LA INMOVILIZACION, código 591: "Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga." No se probó la inmovilización del automotor que se dice transportaba un sobre peso. No se acreditó por la Superintendencia Delegada, el patio al cual debió ordenarse el traslado del automotor, a fin de cumplir con la consecuente medida de inmovilización.
3. La Superintendencia Delegada no ha exhibido, la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC, de acuerdo al Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, que impone el artículo 11 del Decreto 004100 del 28 de diciembre de 2004.
4. La Superintendencia Delegada, no precisa y menos prueba, en cual de las conocidas, incurrió la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A. EMA — EN REORGANIZACION, de las diferentes que se describen en la norma que contempla la infracción. Conducidas que por demás en las mismas pueda incurrir tanto el remitente de las mercancías como el propietario y/o conductor del vehículo, con el desconocimiento de la empresa de transporte COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A. EMA - EN REORGANIZACION.
5. Si bien la Superintendencia está facultada para establecer el monto de la sanción, resulta sin fundamento legal la impuesta con la Resolución impugnada, toda vez que no se encuentra demostrado que se haya causado daño alguno a la infraestructura vial o puesto en peligro bienes o violado derechos, más aun cuando no está demostrado en el proceso que la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A. EMA — EN REORGANIZACION haya incurrido en la violación o infracción a las normas de transporte o tránsito.
6. La honorable Corte Constitucional ha dicho en reiterados fallos, uno de ellos dictado con fecha 4 de febrero de 2002, expedientes T-507389, T-508188 y T-507651 acumulados, Magistrado Ponente, doctor RODRIGO ESCOBAR GIL: "El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como: "[la] orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al o, esimo contraventor...".
7. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor o al señor Superintendente de Puertos y Transporte, revocar en todas sus partes la resolución No.01 1118 del 20 de abril de 2015 y exonerar a la empresa COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A. EMA — EN REORGANIZACION de toda responsabilidad, por encontrarse demostrado que no infringió la Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d., en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 4782 de 2009 y el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003 y ordenar el archivo de las diligencias.

2/15

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 37170 DEL 02 DE AGOSTO DE 2010 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA EN REORGANIZACIÓN CONDICARGAS SAEMA IDENTIFICADA CON NIT. 850 045 499 5

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecían ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial --en este caso la que contiene una sentencia--, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada --y con ello la competencia del Juez ad quem-- a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada.

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, eiusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones a lucidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídica procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, Consejero Ponente, Mauricio Fajardo Sotelo. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012 Radicación No. 500072311000199700093 01 21 080. Actor: Renaldo Ibarra Valencia y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de agosto del 2006, Exp. 14638

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Paton

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 50093 3132 001 2102

RESOLUCION N.º 10800 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION N.º 10800 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARRIAS SACIAS RE ORGANIZACION COORDINADORA SACIAS BUENOS AIRES CON EL N.º 840003498

una de las tres causas de ocurrencia de la anormalidad en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurisdiccional (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin la de ser deficiente por dejar de proveer positiva o negativamente acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, aducidas de apuro, probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exige la ley (ultra petita) (...).

Frente al primer argumento expuesto por el recurrente, al respecto este despacho advierte que el proceso administrativo sancionatorio realizado por la primera instancia lo hizo en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", y en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", como se puede evidenciar corresponde a una ley y a un decreto específicos en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que

"Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación; y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica (subrayado por fuera de texto)

Así mismo, el decreto 3366 del 2003, establece en el artículo 54 que "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Ahora bien, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".

En ese orden de ideas, se expidió el acto administrativo N.º 14605 del 02 de octubre de 2014 mediante el cual se apertura investigación administrativa y se formula cargos, en el expediente se observa que dicho acto administrativo fue notificado por aviso el cual fue devuelto por traslado, por tanto, se procedió a realizar la notificación de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 quedando notificado el 04 de noviembre de 2014.

A partir del día siguiente en que fue notificada la empresa contaba con diez (10) días hábiles para presentar los respectivos descargos y pruebas conducentes, pertinentes y útiles capaces de

³ Cuando se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso por correo integrado del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que el interesado deberá comparecer a realizar el trámite dentro del aviso. En la experiencia se han observado casos de denuncia de publicación del aviso y de la forma en que por este medio quedará surtida la aplicación personal.

26/15

RESOLUCIÓN No.

DEL

3108 27 MAR 2014

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 37170 DEL 02 DE AGOSTO DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA-EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA IDENTIFICADA CON NIT. 850.045.499.5

desvirtuar lo registrado en el Informe de Infracciones de Transporte No. 367634 del 12 de mayo de 2013; es decir, que el plazo fenecía el 19 de noviembre de 2014.

No se evidencia en el expediente que la empresa haya presentado los descargos y pruebas correspondientes.

En ese sentido, se ha garantizado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Frente al segundo argumento, es necesario señalar lo establecido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante radicación No. 11001-03-24-000-2004-30186-01, del 24 de septiembre de 2009, :

"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho sino, se repite de una medida preventiva. Sin embargo la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".

En ese orden de ideas, tenemos que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva con el fin de subsanar la infracción, es decir no implica una sanción; y el otro, es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa responsable del vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público terrestre automotor, independientemente que se haya inmovilizado no impide que se adelante la correspondiente investigación sancionatoria administrativa.

Por lo anterior, queda claro que son dos procesos diferentes, lo que no quiere decir que una dependa de la otra.

Por otra parte, frente al tercer argumento, respecto a la calibración de la báscula, se le reitera al recurrente que en el territorio nacional, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología (...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA –ONAC-, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014.

Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las **certificaciones de calibración** y/o procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad.

CARGA DE LA PRUEBA:

3108

25/15

RESOLUCIÓN No.

DEL

5582

22 MAR 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 3170 DEL 02 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COMPLEMENTARIA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA IDENTIFICADA CON NIT. 830.045.499.5

Por lo anteriormente anotado, queda claro que le corresponde a la empresa investigada presentar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que desvirtúen lo consignado en el informe de infracciones de transporte, situación que no sucedió en el presente caso.

Frente al cuarto argumento, este despacho advierte sobre la responsabilidad que tiene la empresa, así:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

El recurrente nunca negó al despacho, que el vehículo tuviera vínculo con la carga, por ello esta misma es responsable del trayecto y conforme al tiquete de báscula también lo es del sobrepeso, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001 (Norma vigente para la época), compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del decreto 1079 del 26 de Mayo de 2015, que establece:

"Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5º.-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Por lo anterior, este despacho advierte que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos (manifiesto de carga) que ampara la mercancía, sino que es deber de la misma ejercer control y vigilancia desde el momento de cargue de la mercancía hasta el respectivo descargue, pues mal haría generar el manifiesto de carga y dejarlo transitar al arbitrio de ellos sin ninguna vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

CONTRATO DE VINCULACIÓN EN TRANSPORTE (RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA)

Así mismo, cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será concedida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios

RESOLUCIÓN No. 173 DEL 10 DE ABRIL DE 2003

POBLERÍA MAESTRO DE LA FUERZA DE TRABAJO DE LA AEROLÍNEA INTERPOSTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 3710 DEL 10 DE ABRIL DE 2003 DEL PODER JUDICIAL DE SAN CARLOS DE RÍO ABAYO, A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTÓNOMA DE CARRETERAS GOBIERNAL DE INTERNACIONAL LE CARGAN EN FORMA DE REORGANIZACIÓN, EN LAS CARGAS NOMINA IDENTIFICADA CON NIT 991245384.

para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público, siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Ahora bien, el Decreto 173 en el parágrafo del artículo 22, permite la vinculación transitoria a saber:

“(...) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán utilizar los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)”

Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte de carga dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrollen en su actividad.

Además de lo anterior, es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado Informe de Infracciones de Transporte en la investigación administrativa sancionatoria, así:

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte (I) hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2005, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 242 del nuevo Código General del Proceso.

Aunado lo anterior el artículo 214 del citado Código prescribe:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

18/15

RESOLUCIÓN No. DEL

10 de 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 37176 DEL 02 DE AGOSTO DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA-EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA IDENTIFICADA CON NIT 836.045.499.5

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones "

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, la empresa transportadora, el vehículo y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los meritados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en el expediente reposa en el folio 1, el Informe de Infracciones de Transporte No. 367634 la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas WXX-197, se encontraba transportando mercancía con sobrepeso, tal como se evidencia en el informe y en el tiquete de báscula mencionados.

Por lo anterior, queda claro que la primera instancia abrió investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte y en el tiquete de báscula relacionados, los cuales tienen valor probatorio, puesto que de ellos se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los meritados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

Frente al 5 argumento, este despacho advierte que mediante memorando No. 20168000006063 del 18 de enero de 2016 esta Superintendencia fijó nuevos lineamientos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado, cambiando los criterios de graduación, de conformidad con la resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004". Artículo 1º. Modificar el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004, haciendo referencia al peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, con el margen de tolerancia positiva de medición para cada vehículo, según su configuración.

Así mismo, el memorando se expidió para comunicación interna de la Entidad sobre las sanciones que se deben aplicar en lo respectivo a transporte de carga, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1782 del 2009 del Ministerio de Transporte, en ningún momento la Superintendencia bajo su potestad creó los criterios de graduación.

En consecuencia, los criterios vigentes para la imposición de sanciones por carga con peso superior al permitido son los siguientes:

VEHICULOS	DESIGNACIÓN	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10%	MAYOR AL 10% HASTA EL 30%	MAYOR AL 30%
				5 SIVMLV	20 SIVMLV	50 SIVMLV

516 & 29/15

RESOLUCIÓN No. DEI

POR LA CUAL SE SUPLENTE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE PENALIDADES CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 1179 DEL 14 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y PERSONAL DE INTERNACIONAL DE VIAJES S.A.S. Y SU ORGANIZACIÓN POR DE FARGAS S.A.S.MA. IDENTIFICADA CON NIT. 961.000.000.

Categoría	Código	Peso (Kg)	Exceso (Kg)	Valor Base	Valor Penalización	Valor Total
Camiones	2	17.000	425	17.425 - 18.700	18.901 - 20.176	10.000
	3	20.000	700	20.700 - 22.000	22.301 - 23.600	11.400
	4	23.000 (1)	1.025	24.025 - 25.300	26.501 - 27.776	14.300
	5	26.000 (2)	1.350	27.350 - 28.600	29.701 - 30.976	17.200
	6	29.000 (3)	1.675	30.675 - 31.900	32.701 - 33.976	20.100
Tráileres para el semitráiler	081	17.000	425	17.425 - 18.700	18.901 - 20.176	10.000
	101	20.000	700	20.700 - 22.000	22.301 - 23.600	11.400
	121	23.000	1.025	24.025 - 25.300	26.501 - 27.776	14.300
	141	26.000	1.350	27.350 - 28.600	29.701 - 30.976	17.200
	161	29.000	1.675	30.675 - 31.900	32.701 - 33.976	20.100
	181	32.000	2.000	33.000 - 34.200	35.101 - 36.300	23.000
	201	35.000	2.325	36.325 - 37.500	38.201 - 39.400	25.900
	221	38.000	2.650	39.650 - 40.800	41.301 - 42.500	28.800
	241	41.000	2.975	42.975 - 44.100	44.401 - 45.600	31.700
	261	44.000	3.300	46.300 - 47.400	47.501 - 48.700	34.600
Camiones con remolque	281	17.000	425	17.425 - 18.700	18.901 - 20.176	10.000
	301	20.000	700	20.700 - 22.000	22.301 - 23.600	11.400
	321	23.000	1.025	24.025 - 25.300	26.501 - 27.776	14.300
	341	26.000	1.350	27.350 - 28.600	29.701 - 30.976	17.200
	361	29.000	1.675	30.675 - 31.900	32.701 - 33.976	20.100
	381	32.000	2.000	33.000 - 34.200	35.101 - 36.300	23.000
	401	35.000	2.325	36.325 - 37.500	38.201 - 39.400	25.900
	421	38.000	2.650	39.650 - 40.800	41.301 - 42.500	28.800
	441	41.000	2.975	42.975 - 44.100	44.401 - 45.600	31.700
	461	44.000	3.300	46.300 - 47.400	47.501 - 48.700	34.600
Camiones con remolque todoterreno	481	17.000	425	17.425 - 18.700	18.901 - 20.176	10.000
	501	20.000	700	20.700 - 22.000	22.301 - 23.600	11.400
	521	23.000	1.025	24.025 - 25.300	26.501 - 27.776	14.300
	541	26.000	1.350	27.350 - 28.600	29.701 - 30.976	17.200
	561	29.000	1.675	30.675 - 31.900	32.701 - 33.976	20.100
	581	32.000	2.000	33.000 - 34.200	35.101 - 36.300	23.000
	601	35.000	2.325	36.325 - 37.500	38.201 - 39.400	25.900
	621	38.000	2.650	39.650 - 40.800	41.301 - 42.500	28.800
	641	41.000	2.975	42.975 - 44.100	44.401 - 45.600	31.700
	661	44.000	3.300	46.300 - 47.400	47.501 - 48.700	34.600

De acuerdo a lo anterior y en el caso concreto el tipo de vehículo encausado es un 2, para los que se estableció un peso máximo vehicular de 17.000 Kg con un margen de tolerancia positiva de 425Kg, es decir que, según lo indicado en el ticket de la báscula No. 134 allegado al plenario, el vehículo transportaba un sobrepeso de 355 Kg.

En ese orden de ideas, se evidencia que mediante resolución 11118 el 20 de abril de 2016, por medio de la cual se falló la investigación administrativa, la primera instancia aras de garantizar los principios de favorabilidad y de proporcionalidad al investigado, resolvió sancionar a la empresa con 5 SMMLV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DQXIII MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500) de sanción con la que este despacho está de acuerdo por las razones expuestas anteriormente y por la correspondiente tabla que modifica los criterios de graduación para sanciones por peso superior al autorizado.

Por lo anterior, queda claro que la sanción impuesta por la primera instancia no es arbitraria ni está al margen de la Ley, puesto que se realizó conforme a los lineamientos establecidos para la imposición de sanciones a cargas con peso superior al autorizado de conformidad con la resolución 11782 de 2009 del Ministerio de Transporte, la señala la.

Por otra parte frente al argumento 6, es necesario señalar la diferencia entre comparendo e Informe de infracciones de Transporte, para ello la Ley 769 del 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2 define Comparendo: *"Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o infractor comparezca ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*.

10/15

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N.º 37170 DEL 02 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA-EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA IDENTIFICADA CON NIT. 850.045.499.5

Así mismo, el Decreto 3366 del 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en su artículo 54 define Informe de infracciones de transporte: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

En ese orden de ideas, se observa que el primero hace referencia al formato de Comparendo Único Nacional de Tránsito que se utiliza cuando los sujetos destinatarios de esta norma son infractores a las normas de tránsito los cuales tienen un procedimiento policivo. El segundo, establece que cuando las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, violen o faciliten la violación a las normas de transporte, la autoridad competente debe utilizar el formato de Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen un procedimiento administrativo.

Ahora bien, revisando el expediente objeto de la presente investigación se observa que el Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe de Infracciones de Transporte No. 367634 del 12 de mayo del 2013, por tanto el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente que se debe adelantar es el que está contemplado en la Ley 336 de 1996.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puedo concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política (véase su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandis las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de

RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE CASÓ A LA EMPRESA DEL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTÓNOMA DE CALIFORNIA COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA EN EL ORGANISMO DEDICADO A LAS CARGAS SAEMA IDENTIFICADA CON NIT 900434289.

las sanciones, conforme a lo cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también el acto que de ermina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretende la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandis las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a lo cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así lo dijo ya, en la Sentencia C-386 de 1993 la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal-reserva de ley, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación, mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su mínima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de igualdad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

RESOLUCIÓN No. 6582 DEL 27 DE AGOSTO DE 2012

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N. 3176 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMÓVIL DE CARGA COORDINADORA NITENFICIAL DE CARGAS SAEMA EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA IDENTIFICADA CON NIT. 830 045 4994.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expidió el acto administrativo lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función para emitir, expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

DEBIDO PROCESO

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁶:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, hasta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recaído en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - art. XVII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) -art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, ésta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

RESOLUCIÓN No. 1502 DEL 22 DE ABRIL DE 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 37170 DEL 02 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA-EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA IDENTIFICADA CON NIT. 860.045.499-5

resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la aizada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 37187 del 2016.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 37170 del 02 de agosto de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 37170 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA-EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA identificada con NIT. 860.045.499-5 con multa de cinco (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA-EN REORGANIZACIÓN-CORDICARGAS SAEMA identificada CON NIT. 860.045.499-5, en la CARRERA 49 NO. 94 82 de Bogotá, D.C. en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Cada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyecto: Maria Alejandra Losada Camacho - Contratista
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica 2/15/15



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500217501



Bogotá, 23/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS SAEMA - EN REORGANIZACION -
COORDICARGAS SAEMA
CRA 49 No. 94 - 82
BOGOTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6582** de **22/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

